

Juzgado Contencioso Administrativo 2 Tarragona

Recurso ordinario : 353/2009

Parte actora : ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION
MASSOS D'EN BLADER

Representante de la parte actora : JOSE M^a SOLÉ TOMAS

JOSE FERNANDO MERINO MERCHAN

Parte demandada : AJUNTAMENT DE MONTROIG DEL CAMP

Representante de la parte demandada : OCTAVI ANGUERA ORTIGA

SENTENCIA nº 411/10

En Tarragona, a 14 de diciembre de 2010.

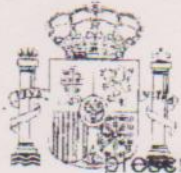
Visto por mí, Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Tarragona y su partido, el presente **Procedimiento Ordinario número 353/2010** en el que han sido partes, como demandante la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN MASSOS D'EN BLADER (representada por D. José María Solé Tomas, Procurador de los Tribunales y asistido por el Letrado D. José Fernando Merino Merchan), y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP (representado por y asistido por el Letrado D. Octavi Anguera Ortiga), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite y, tras reclamarse el expediente administrativo, la actora formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, que manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las



prescripciones legales.

2/7

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso se interpuso contra la desestimación del recurso de alzada (folios 55 y 56 del expediente administrativo), presentado el 18 de marzo de 2009 por la ahora recurrente contra la desestimación, también presunta, de la solicitud presentada en fecha 30 de septiembre de 2008 y ante el Ayuntamiento demandado (folios 32 y siguientes del expediente administrativo), por la que se instaba que el Consistorio recepcionara la Urbanización Massos d'en Bladé, asumiera su conservación y mantenimiento y procediera a la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

Con posterioridad a la interposición del presente recurso -que se presentó en el Decanato de los Juzgados de Tarragona con fecha 9 de julio de 2009- la Junta de Govern Local del Ayuntamiento adoptó el Acuerdo de 29 de julio de 2009 (que obra en los folios 57 a 59 del expediente) por el que se inadmitió a trámite la solicitud de recepción de las obras de urbanización en atención a que el sujeto que cede las obras no puede ser una entidad urbanística colaboradora de conservación (en adelante EUCC). Contra el citado Acuerdo de 29 de julio de 2009, la actora presentó el recurso contencioso 462/09 de los de este Juzgado.

Por Auto de fecha 5 de noviembre de 2009 se acumuló al presente recurso el número 462/09.

SEGUNDO. Para fundamentar su recurso, la actora alega, en síntesis, que los propietarios de la Urbanización Massos d'en Bladé vienen asumiendo los gastos de conservación y mantenimiento de las obras y servicios de la citada urbanización desde hace más de 25 años y que, como quiera que ya han cedido al Ayuntamiento los viales y zonas verdes correspondientes, es obligado que el Ayuntamiento recepcione la Urbanización y asuma los gastos ordinarios de conservación y mantenimiento; que el recurso de alzada se interpuso contra la desestimación por silencio de la petición formulada, por lo que, al no haber resuelto de forma expresa el recurso, el sentido del silencio es estimatorio; que el Ayuntamiento ha venido cobrando el IBI y demás tasas e impuestos a los titulares de los solares y viviendas de la urbanización, por lo que debe entenderse que las obras de urbanización han sido recepcionadas tácitamente; que la actitud del Ayuntamiento vulnera la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local (en adelante LRBRL) y la normativa urbanística.

De otra parte, el Ayuntamiento se opone a la demanda sobre la base de que la Urbanización Massos d'en Bladé ha tenido dos situaciones legales en atención al régimen urbanístico de su suelo. Así, en el POUM de 1986 formaba parte del sector 51 teniendo la calificación de suelo urbanizable programado con Plan Parcial aprobado. Pero el POUM de 2007 incorporó la Urbanización Massos d'en Bladé al Polígono de Actuación Urbanística (PAU) 09 Massos d'en Bladé. Los objetivos del PAU eran dejar la urbanización en buenas condiciones urbanísticas y conectar la red de alcantarillado a la de la Agència Catalana de



Alega, así como acabar de materializar la cesión pendiente de sistemas.

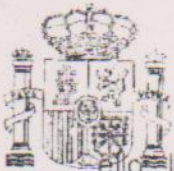
El Consistorio igualmente alega que la EUCC Massos d'en Bladé ha realizado y continua realizando obras de conservación y prestación de servicios a los vecinos, todo ello de forma consentida; que el recurso procedente contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2008 no era el de alzada sino el de reposición, por lo que el efecto del doble silencio no es estimatorio de la petición inicial sino desestimatorio; que el Acuerdo de la Junta de Govern Local de fecha 29 de julio de 2009 inicia un procedimiento para la disolución de la EUCC Massos d'en Bladé, procedimiento que no ha finalizado, pero que en todo caso la disolución no podrá hacerse efectiva hasta que no recaiga sentencia firme en los procedimientos en los que la EUCC Massos d'en Bladé es parte; que la Urbanización Massos d'en Bladé no ha completado las cesiones legalmente preceptivas, por lo que no procede la recepción de la misma por el Ayuntamiento, y que éste ha recibido una subvención para realizar mejoras en la Urbanización Massos d'en Bladé; por último, alega que no procede la reclamación de daños y perjuicios.

TERCERO. El conflicto entre la Urbanización Massos d'en Bladé y el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp no es nuevo como lo atestigua la documentación que se ha incorporado al expediente administrativo. En efecto, si bien no todos los documentos incorporados al expediente forman parte del mismo, al ser de fecha anterior al inicio del procedimiento (que se inició con la solicitud presentada por la EUCC Massos d'en Bladé) -aunque esa misma documentación podía haber sido adjuntada con el escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento-, sí demuestra, como se ha dicho, que los conflictos entre ambas partes arrancan de lejos.

Pero en la presente Sentencia únicamente debe analizarse el objeto de los dos recursos acumulados.

Pues bien, debe comenzarse por analizar el sentido del silencio en la falta de respuesta del Ayuntamiento al recurso de alzada interpuesto contra desestimación de la petición formulada por la actora con fecha 30 de septiembre de 2008. Así, mientras que la actora defiende que es estimatorio, la demandada considera que el recurso que procedía era el de reposición, por lo que no se ha producido un acto presunto estimatorio.

Asiste la razón al Ayuntamiento. En efecto, es cierto que la recurrente presentó una solicitud, en fecha 30 de septiembre de 2008 (folios 32 y siguientes del expediente administrativo), por la que se instaba al Consistorio que recepcionara la Urbanización Massos d'en Bladé, asumiera su conservación y mantenimiento y procediera a la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, y que esa solicitud no fue contestada de forma expresa, por lo que se entendió desestimada. Ante esa desestimación presunta, la actora presentó recurso de alzada, pero el recurso que procedía era el de reposición. Y ello por cuanto la LRBRU establece un sistema de distribución de competencias entre los diferentes órganos municipales (Alcalde, Pleno y Junta de Gobierno Local, en su caso), pero sin que exista una relación jerárquica entre ellos. Por



ellos los actos dictados por los diferentes órganos municipales agotan la vía administrativa (salvo excepciones que no son de aplicación), por lo que contra ellos en vía administrativa sólo es posible interponer un recurso potestativo de reposición (dejando aparte las vías impugnatorias extraordinarias).

De hecho, uno de los motivos por los que se modificó la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), fue precisamente la necesidad de reintroducir la posibilidad de interponer un recurso ordinario contra los actos de la administración local, posibilidad que había desaparecido tras la derogación del sistema de recursos administrativos de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Así, la exposición de motivos de la Ley 4/1999, de modificación de la LRJPAC, decía:

"Respecto al sistema de recursos previsto en el Capítulo II se producen importantes modificaciones. En particular destaca el establecimiento, en los artículos 107, 116 y 117, del recurso de reposición con carácter potestativo, atendiendo, sobre todo, a los problemas planteados en el ámbito de la Administración local."

Por ello, y aun siendo obligación del Ayuntamiento dar respuesta a las solicitudes que los particulares le dirijan -como establece la LRJPAC-, lo cierto es que la falta de respuesta expresa, en los supuestos en los que el sentido del silencio es desestimatorio, permite la interposición de un recurso contencioso contra la desestimación presunta, o bien la presentación de un recurso potestativo de reposición, pero en ningún caso procedía la interposición de un recurso de alzada. Y debe recordarse que los efectos estimatorios del doble silencio sólo operan cuando se interpone un recurso de alzada -siendo éste el procedente-, y no cualquier otro, de acuerdo con lo que establece el artículo 43.1 de la LRJPAC.

De otra parte, resulta contradictorio mantener que el sentido del silencio es estimatorio, y a su vez interponer recurso contencioso contra la desestimación presunta del recurso de alzada, como se dice por la actora en el escrito de interposición del recurso contencioso 353/09.

En definitiva, no se ha producido la estimación por silencio de la petición presentada por la actora ante el Ayuntamiento el 30 de septiembre de 2008.

CUARTO. De los datos que constan en el expediente administrativo y de las alegaciones de las partes puede concluirse que la Urbanización Massos d'en Bladé debe ser considerada como suelo urbano consolidado, de acuerdo con la definición que se incluye en el artículo 30 del TRLUC 05, por cuanto se trata de terrenos a los cuales sólo falta, para alcanzar la condición de solar, completar o acabar la urbanización en los términos señalados por el artículo 29.a del mismo TRLUC 05, y han sido incluidos a tal fin en un polígono de actuación urbanística.

De acuerdo con el artículo 42 del TRLSC 05, los propietarios de suelo urbano consolidado tienen que acabar o completar a su cargo la urbanización necesaria



para que los terrenos alcancen la condición de solar, bajo el principio del reparto equitativo de las cargas y los beneficios urbanísticos.

Además, consultado el actual PCUM de Mont-roig del Camp en el Registre de Planejament del Departament de Política Territorial i Obres Públiques, publicado el 25 de abril de 2007, la descripción de la zona de Massos d'en Bladé se encuentra en las páginas 80 y siguientes de la Memoria de dicho PCUM. Pues bien, se trata de una zona en la que no se han recepcionado los servicios urbanísticos existentes y en la que el Ayuntamiento únicamente presta el servicio de recogida de basuras. Las obras de urbanización se realizaron sin que hubiera un proyecto de urbanización tramitado y, en el año 1980, se redactó un proyecto consistente en establecer criterios para rehacer y acabar la urbanización realizada hasta el momento. En la misma memoria se aclara que las cesiones no están concluidas por la desaparición de parte de los promotores, siendo necesario materializar la totalidad de las cesiones y *deixar la urbanització en condicions (sic)*.

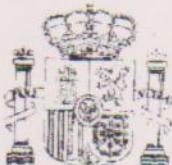
Pues bien, como afirma el Ayuntamiento en su escrito de contestación a la demanda, el PCUM de Mont-roig del Camp de 2007 incorporó la Urbanización Massos d'en Bladé al Polígono de Actuación Urbanística (PAU) 09 Massos d'en Bladé. Y ello como consecuencia de que no puede entenderse que la zona goce de todos los elementos urbanísticos imprescindibles.

De hecho, el Ayuntamiento no ha recepcionado la Urbanización, a pesar de que cuenta con más de 25 años de existencia -extremo no negado por el Consistorio-, de una parte por la falta de cesión de las zonas verdes y viales (como se acreditó en el periodo probatorio), y de otra por los déficits urbanísticos de la zona.

Lamentablemente éste no es un caso aislado, por cuanto en Catalunya existen bastantes urbanizaciones, que se iniciaron principalmente en los años 60 y 70, en las que los promotores no concluyeron las obras de urbanización, ni las dotaron de los servicios necesarios (agua potable, iluminación, aceras, accesos rodados, red de alcantarillado...), o bien no se concluyó la cesión de sistemas a los municipios y, a pesar de ello, los Ayuntamientos concedieron licencias de construcción.

Esa realidad motivó que se aprobara la Ley 3/2009, de regularización y mejora de las urbanizaciones con déficits urbanísticos. Con claridad lo expone el preámbulo de la misma:

"En los años sesenta y setenta del siglo pasado se promovió en Cataluña un gran número de urbanizaciones en suelo rústico destinadas, inicialmente, a segunda residencia. Estas iniciativas respondían a la mayor capacidad adquisitiva de buena parte de la población, que le permitía el acceso a una segunda vivienda, aunque en numerosas ocasiones de características modestas, y que era posible gracias a las crecientes tasas de motorización en los desplazamientos familiares. No obstante, dadas las condiciones del momento, una parte muy



6/7

importante de dichas urbanizaciones se promovió y comercializó sin el adecuado proceso de parcelación, planeamiento urbanístico, previsión de servicios, dotaciones de saneamiento y caudales energéticos. En muchos casos las carencias comportaban, de hecho, la ilegalidad de la promoción. Por otro lado, en términos urbanísticos, una parte muy destacada de los terrenos ocupados no era apta para la urbanización, por razones, sobre todo, de accesibilidad y pendiente, y respondía a un modelo de uso del territorio, caracterizado por la baja densidad y el uso extensivo, que en la actualidad es obsoleto y tiene unos costes ambientales, económicos y sociales extraordinariamente elevados."

De hecho, y aunque no sea objeto del presente recurso, la Urbanización Massos d'en Bladé podría cumplir con los requisitos para poder ser incluida en el ámbito de la Ley 3/2009, si bien la aprobación del PAU 09 Massos d'en Bladé ha venido ya a intentar poner remedio a los déficits urbanísticos de la misma.

Volviendo de nuevo con el análisis de las alegaciones de las partes, debe recordarse que la actora fundamentaba la solicitud presentada en vía administrativa -y reitera en esta Instancia- que, como quiera que ya han cedido al Ayuntamiento los viales y zonas verdes correspondientes, es obligado que el Ayuntamiento recepcione la Urbanización y asuma los gastos ordinarios de conservación y mantenimiento y que el Consistorio ha venido cobrando el IBI y demás tasas e impuestos a los titulares de los solares y viviendas de la urbanización, por lo que debe entenderse que las obras de urbanización han sido recepcionadas tácitamente.

Pero esta alegación tampoco puede prosperar. En efecto, para que el Ayuntamiento recepcione una urbanización, además de la cesión de zonas verdes y viales -condición que, como se tiene dicho, no se ha cumplido- ésta debe tener todos los elementos urbanísticos que requiere el TRLUC a los que ya se ha hecho referencia. Y tampoco esa condición se cumple, en atención a que ha sido preciso aprobar un PAU para suplir los déficits urbanísticos de la zona. En el PAU, el sistema de actuación inicialmente previsto era el de reparcelación, pero ese sistema se sustituyó por el de cooperación por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local que se encuentra recurrido ante el Juzgado Contencioso número 1 (recurso ordinario 9/2009).

En definitiva, en ejecución del PAU deberá redactarse el proyecto de urbanización y de reparcelación y, una vez aprobados, deberán ejecutarse, sin que sea posible por ahora y hasta que ese proceso urbanizador no concluya, que se recepcione la Urbanización por el Ayuntamiento, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes del TRLUC 05.

Por último, también asiste la razón al Ayuntamiento demandado cuanto alega que la EUCC de Massos d'en Bladé no puede disolverse, por impedirlo el artículo 195.2 del Decreto 305/06, mientras no recaiga Sentencia firme en los procedimientos en los que la citada EUCC es parte.

Por todo ello, el presente recurso debe ser desestimado.



QUINTO. En cuanto a las costas, no concurriendo ninguno de los supuestos del artículo 139 de la LJCA, no procede efectuar condena alguna.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN MASSOS D'EN BLADER contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación, también presunta, de la solicitud presentada en fecha 30 de septiembre de 2008 por la que se instaba que el Consistorio recepcionara la Urbanización Massos d'en Bladé asumiera su conservación y mantenimiento y procediera a la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, y debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso interpuesto contra el Acuerdo de 29 de julio de 2009 de la Junta de Govern Local del Ayuntamiento, por el que se inadmitió a trámite la solicitud de recepción de las obras de urbanización, declarando que el citado acto es ajustado a derecho, y sin que proceda la imposición del pago de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA., previo depósito en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANESTO núm. 4222 0000 85 0353 09 de la suma de 50 euros, bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.